

Artículo 31. *Tablas de niveles salariales.*-1. Para el año 1986 los salarios pactados en el presente Convenio, en cómputo anual, y agrupadas por niveles las distintas categorías profesionales, son los siguientes:

	Mes x 14	Anual
Nivel 1. Titulado de grado superior y Analista	111.642	1.562.987
Nivel 2. Titulado de grado medio y Jefe Superior	82.931	1.161.028
Nivel 3. Técnico de cálculo o diseño, Jefe de 1.ª, Cajero c/firma y Programador de ordenador	79.971	1.119.590
Nivel 4. Delineante-Proyectista, Jefe de 2.ª, Cajero s/firma y Programador maq. auxiliares	73.317	1.026.433
Nivel 5. Delineante, Oficial 1.ª Administrativo y Operador de ordenador	64.075	897.055
Nivel 6. Dibujante, Oficial 2.ª Administrativo, Perforista y Conserje	55.203	772.844
Nivel 7. Telefonista-Recepcionista, Oficial 1.ª oficinas varios, Cobrador y Vigilante	53.352	746.932
Nivel 8. Calcador, Auxiliar Administrativo, Telefonista, Ordenanza, Mujer limpieza y Oficial 2.ª oficinas varios	49.658	695.214
Nivel 9. Ayudantes oficinas varios	46.208	646.912
Nivel 10. Auxiliar Técnico	39.554	553.757
Nivel 11. Aspirante y Botones, de 17 años	27.109	379.521
Nivel 12. Aspirante y Botones, de 16 años	24.890	348.465

2. Las Empresas dispondrán de treinta y dos días para la regularización y abono de las diferencias a que hubiere lugar por aplicación de los salarios establecidos en el apartado anterior.

3. Para el año 1987, las tablas de niveles salariales establecidas en el apartado 1 del presente artículo, revisadas en su caso conforme a lo previsto en el artículo 32.1, se incrementarán en el 95 por 100 del IPC previsto por el Gobierno para dicho año, siendo también de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. A tal efecto, el Comité paritario previsto en el artículo 9.º elaborará la nueva tabla salarial tan pronto como el Gobierno fije el incremento del IPC previsto para 1987.

Artículo 32. *Clausula de garantía salarial.*-1. En el caso de que el IPC establecido por el INE registrara al 31 de diciembre de 1986 un incremento superior al 8 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1985, se efectuará una revisión de la tabla salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra y con efectos exclusivos desde el día primero del mes en que el IPC sobrepase el 7,30 por 100 pactado para el año 1986. Para llevar a cabo tal incremento, se tomarán como referencia las tablas salariales utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1986 y el porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del 7,30 por 100 pactado inicialmente en el presente Convenio para 1986. La revisión salarial que proceda se abonará en una sola paga.

2. En el supuesto de que al 31 de diciembre de 1987 el aumento del IPC estimado por el Gobierno para dicho año superase las previsiones, el 90 por 100 del exceso que se produzca se incrementará a las tablas salariales que rijan en 31 de diciembre de 1987 a los solos efectos de servir de base a las que se establezcan para el siguiente año 1988.

3. En el caso de darse el supuesto previsto en cualquiera de los apartados anteriores, será también de aplicación lo establecido en el apartado 2 del artículo 31 del presente Convenio.

Artículo 37. *Plus convenio.*-1. Como complemento de calidad y cantidad a todos los efectos, según regulación vigente sobre ordenación del salario, con efectos de 1 de enero de 1986 se establece un plus de convenio de 139.616 pesetas anuales para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, sin perjuicio de la excepción que se establece en el apartado siguiente.

2. Los trabajadores titulados de grado superior o medio que accedan a su primer empleo como tales y los mismos contratados en prácticas conforme al artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores, comenzarán a devengar el citado plus al cumplirse un año de relación laboral con la respectiva Empresa. Estos contratos se formalizarán en todo caso por escrito y se registrarán en la oficina de empleo correspondiente, sin cuyos requisitos no tendrá validez alguna la supresión del plus de convenio pactada en el párrafo anterior.

3. El importe del plus de convenio establecido en el presente artículo no se computará en el cálculo del valor de las horas extraordinarias, bonificación por años de servicio o premio por antigüedad, complementos en situación de baja por incapacidad laboral transitoria y por servicio militar.

4. La falta injustificada al trabajo facultará a la Empresa para deducir en nómina el importe del 25 por 100 del plus de convenio mensual que correspondería al trabajador. No teniendo carácter de sanción la deducción de dicho plus, sino de compensación o rescarcimiento a la Empresa de los perjuicios que se le ocasionan por la ausencia injustificada, la deducción del indicado plus se entiende que procederá sin perjuicio de las medidas disciplinarias que correspondan conforme a la legislación en vigor.

5. Las Empresas dispondrán de treinta y dos días para la regularización y abono de las diferencias a que hubiere lugar por aplicación del plus establecido en el presente artículo.

6. La cuantía de este plus será revisada de acuerdo con los mismos criterios y en las mismas condiciones establecidas para las tablas de niveles salariales en el artículo 32 del presente Convenio, siendo también de aplicación lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 31.

**15856** RESOLUCION de 12 de mayo de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para el segundo año de vigencia del Convenio Colectivo de «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la revisión salarial para el segundo año de vigencia del Convenio Colectivo de la Empresa «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», que fue suscrita en 14 de abril de 1986, por su Comisión Negociadora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de la citada revisión en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de mayo de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

**REVISIÓN SALARIAL PARA EL SEGUNDO AÑO DE VIGENCIA DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «ELECTRA DE VIESGO, SOCIEDAD ANÓNIMA».**

*Tema salarial.*-Se cumple lo pactado en el Convenio Colectivo vigente.

Desde el 1 de enero de 1986 se aplicará una subida del 8,56 por 100 sobre los niveles económicos vigentes a 31 de diciembre de 1985, en todos los conceptos correspondientes a los artículos 4.º al 13 del Convenio Colectivo. Dicho porcentaje comprende dos sumandos:

Primero.-El 107 por 100 sobre el 6 por 100 para 1986 en los conceptos de los artículos 4.º al 13 del Convenio Colectivo.

Segundo.-Más el 2,14 por 100 a cuenta, por revisión anticipada de la aplicación de la cláusula 16 del Convenio Colectivo, en base al nuevo IPC del 8 por 100 previsto por el Gobierno.

Como resultado de la revisión anticipada, se aplicará la cláusula de revisión pactada para 1986 en el artículo 16 del Convenio Colectivo vigente, si al 31 de diciembre de 1986 se hubiese producido variación del 8 por 100 del IPC previsto por el Gobierno.

*Pensiones.*-Ha entrado en vigor, a partir del 1 de agosto, la Ley de 31 de julio de 1985, sobre medidas urgentes de racionalización de la estructura y la acción protectora de la Seguridad Social.

El nuevo cálculo de las pensiones, establecido en dicha Ley, supone una rebaja en la cuantía de las pensiones de la Seguridad Social del orden de 10 por 100, e incluso muy superior, según los casos.

Como consecuencia de la entrada en vigor de dicha Ley, se acuerda lo siguiente:

Primero.-La Empresa continuará complementando las nuevas pensiones, calculándolas sobre el 100 por 100 del salario real, como hasta ahora.

El complemento de Empresa consistirá en la diferencia que resulte entre la pensión que por el mismo concepto conceda el correspondiente Organismo de la Seguridad Social, en base y de

acuerdo con su normativa vigente en la fecha de la firma de este pacto, y la que se obtenga de aplicar al salario real del productor que cause el derecho a la pensión, el porcentaje que corresponda según la normativa actualmente vigente en la Empresa, de acuerdo con la clase de pensión causada.

Segundo.—Cualquier modificación total o parcial de la normativa actualmente vigente en materia de pensiones de la Seguridad Social, no afectará a los complementos de pensiones establecidos con arreglo a lo dispuesto en este pacto.

Si se produjese modificación, la Empresa únicamente estará obligada a complementar las pensiones otorgadas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social u Organismo que lo sustituya, de acuerdo con lo pactado, es decir, con arreglo a las normas, fórmulas y porcentajes establecidos hasta la fecha, incluida la Ley de 31 de julio de 1985, y el Real Decreto 1799/1985, de 2 de octubre.

En ningún caso, la modificación de la normativa actual en materia de pensiones de la Seguridad Social, podrá significar un incremento de la aportación de la Empresa, que seguirá calculándose según las normas actuales y el régimen vigente a la fecha de la firma de este pacto.

Tercero.—La revisión de complementos de pensiones queda de la forma siguiente:

Mínimos: Aumento del IPC previsto.

Resto de pensiones: 50 por 100 del IPC previsto.

Se mantiene el sistema actual de carencia de un año y la mitad en el siguiente para el comienzo de la revisión del complemento de Empresa.

La revisión de los mínimos y resto de los complementos de las pensiones, de acuerdo con los aumentos fijados, se realizará anualmente de forma automática, a ser posible en el mes de enero.

Como consecuencia de la revisión acordada, los mínimos y los complementos de pensiones para 1986, son los siguientes:

a) Para el año 1986 se garantiza a los jubilados, la percepción mínima de 44.820 pesetas mensuales, comprendiendo dicha cantidad la pensión de la Mutualidad Laboral (hoy Instituto Nacional de la Seguridad Social) y demás Organismos de la Seguridad Social, y el complemento pagado por la Empresa.

b) Para el año 1986, se garantiza a las viudas de empleados y jubilados, por idénticos conceptos y de la misma forma, una percepción mínima de 33.615 pesetas.

A las viudas de empleados y jubilados con hijos y a los huérfanos absolutos que tengan reconocido, en ambos casos, el derecho a pensión de orfandad de la Seguridad Social, se les garantiza para el año 1986, 33.615 pesetas por viudedad más 3.362 pesetas por cada hijo que tenga reconocido el derecho a pensión de orfandad de la Seguridad Social.

Con efectos de primero de enero de 1986, los complementos de pensión a cargo de la Empresa del resto de jubilados y viudas en situación pasiva, con anterioridad al 31 de diciembre de 1983, se incrementan el 4 por 100.

Los jubilados y viudas en situación pasiva, con anterioridad al 31 de diciembre de 1984, recibirán el 2 por 100 de incremento del complemento de pensión.

Cuarto.—El complemento de pensión de Empresa de las viudas y huérfanos de pensionistas se calculará añadiendo al salario real que sirvió de base para determinar el complemento de pensión de jubilación o invalidez, todos los incrementos de pensión por revisión del complemento de Empresa que hayan tenido lugar desde el inicio de la pensión hasta la fecha del fallecimiento del causante.

Quinto.—Quedan subsistentes y en pleno vigor, todas las normas y ventajas sociales acordadas en anteriores Convenios Colectivos en materia de pensiones, que no hayan sido derogadas, sustituidas o modificadas por este pacto.

**15857** RESOLUCION de 14 de mayo de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Alianza Editorial, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Alianza Editorial, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 28 de enero de 1986; de una parte, por la dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de mayo de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

#### IV CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «ALIANZA EDITORIAL, SOCIEDAD ANONIMA»

##### INDICE

###### Acuerdo preliminar

###### Capítulo primero. Ambito de aplicación

- Art. 1. Ambito territorial.
- Art. 2. Ambito personal.
- Art. 3. Ambito temporal.
- Art. 4. Prórroga.
- Art. 5. Revisión.
- Art. 6. Denuncia.
- Art. 7. Compensación y absorción.
- Art. 8. Comisión Mixta.

###### Capítulo II. Derechos y garantías de los trabajadores

- Art. 9. Derechos de los trabajadores.
- Art. 10. Derechos del Comité de Empresa.
- Art. 11. Derechos de Asamblea.
- Art. 12. Garantías de los trabajadores.
- Art. 13. Obligaciones del Comité de Empresa.

###### Capítulo III. Mejoras sociales

- Art. 14. Prevención.
- Art. 15. Préstamos y becas.
- Art. 16. Complementos por enfermedad o accidente.
- Art. 17. Ayuda escolar.
- Art. 18. Ayuda a padres con hijos disminuidos.
- Art. 19. Indemnización por jubilación.
- Art. 20. Indemnización por nacimiento de hijo.
- Art. 21. Permisos retribuidos.

###### Capítulo IV. Relaciones laborales

- Art. 22. Clima laboral.
- Art. 23. Ausencia por enfermedad.
- Art. 24. Igualdad de oportunidades.
- Art. 25. Puestos vacantes en la plantilla.
- Art. 26. Uso de pantallas.
- Art. 27. Servicio Militar.

###### Capítulo V. Calendario y jornada laboral

- Art. 28. Jornada de trabajo.
- Art. 29. Vacaciones.
- Art. 30. Vacaciones de Semana Santa.
- Art. 31. Vacaciones para mayores de sesenta años.
- Art. 32. Calendario.

###### Capítulo VI. Retribuciones

- Art. 32. Conceptos retributivos.
- Art. 34. Antigüedad.
- Art. 35. Nocturnidad.
- Art. 36. Plus de distancia.
- Art. 37. Pagas extraordinarias.
- Art. 38. Suplidos.
- Art. 39. Horas salario y horas extraordinarias.

Cláusula transitoria.

Cláusula aclaratoria.

Cláusula derogatoria.

##### ANEXO I

###### Tabla de retribuciones

#### IV CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «ALIANZA EDITORIAL, SOCIEDAD ANONIMA»

##### ACUERDO PRELIMINAR

Este Convenio se lleva a cabo por voluntad de las partes que lo suscriben, de conformidad con el artículo 1.5 del Convenio Nacional de Artes Gráficas, Manipulados de Papel y Cartón, Editoriales e Industrias Auxiliares, quedando éste como norma subsidiaria y prevaleciendo en lo no modificado por el actual Convenio de «Alianza Editorial, Sociedad Anónima».